



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

06 NOV. 2008

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional Nº 665 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 06 NOV. 2008

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **LUIS MUÑOZ CHAVEZ**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional Nº 002194 del 08 de julio del 2008** y el Informe Nº 1358-2008-GRC/GAJ de fecha 03 de Noviembre de 2008, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Contraloría General de la República Nº 036-2006-CG del 06 de febrero del 2006, se aprueba el Plan Anual de Control del año 2006, programándose el Examen Especial al Instituto Superior Tecnológico Público "Simón Bolívar" de la Dirección Regional del Callao;

Que, mediante Informe Nº 002-2006-OCI-DREC del 08 de junio de 2007, el Órgano de Control Institucional- DREC, en mérito a las observaciones y conclusiones expuestas en el informe, recomienda al Director Regional de Educación del Callao, derivar a la Comisión de Procesos Administrativos de la DREC, para que asuma competencia, califique las faltas y se pronuncie sobre la procedencia de instaurar el correspondiente Proceso Administrativo entre otros al señor: **Luis Muñoz Chavez**, Técnico Contable (e) del Instituto Superior Tecnológico Público "Simón Bolívar";

Que, mediante Informe de Pronunciamiento Nº 002-2008-DREC/CPA del 29 de enero de 2008, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DREC, recomienda Instaurar Proceso Administrativo, por lo que, mediante Resolución Directoral Nº 000545 del 20 de febrero de 2008, se resuelve Instaurar Proceso Administrativo entre otros al señor: **LUIS MUÑOZ CHAVEZ**, Técnico Contable encargado de la Tesorería del Instituto Superior Tecnológico "Simón Bolívar", periodo del 01 de enero del 2004 al 31 de diciembre de 2005, presuntamente haber incurrido en **1) Irregularidades e incumplimiento de formalidades de la Ley en la Adquisición Directa de Menor Cuantía para la adquisición de uniformes año 2004-2005, efectuando un proceso de selección año 2004, cuando ya estaba aprobado la Orden de Compra antes de la presentación de las propuestas, y en el año 2005 aprueba un proceso cuando los mismos integrantes del Comité Especial niegan haber conducido el referido proceso; 2) Irregularidades con el Proveedor "Servicios representaciones DAJOMI EIRL", permitiendo que se adjudicara varios procesos de selección sin las formalidades correspondientes, efectuando procesos en un solo día, sin informar a la Unidad Ejecutora para que los considerara en su PAAC y designe a los Comités Especiales correspondientes; 3) Efectuar gastos al margen de las disposiciones de Austeridad, Racionalidad y Disciplina Presupuestaria de la Ley de Presupuesto año 2004 - 2005, en agasajos por el día del Maestro, por el día del Padre, Aniversario de la Unidad Operativa, sin informar a la Unidad Ejecutora para que, la dependencia encargada lo integre a su PACC y el Titular designe un Comité Especial; 4) Usurpación de Funciones en el manejo de fondos del citado instituto en el año 2004, efectuado por el señor Lino Calderón Cesar Augusto, Especialista en Abastecimientos de la DREC, efectuando trabajos simultáneos en la Unidad Operativa, continuando con el cargo de Administrador periodo febrero a noviembre 2004, cuando ya había culminado su función en el cargo referido; 5) Irregularidades en los depósitos efectuados en forma extemporánea de los Recursos Directamente Recaudados, los mismos que fueron retenidos por orden del Director y Administrador año 2004, disponiendo de esos fondos, por lo que ha incumplido sus deberes, obligaciones y prohibiciones regulados en el Decreto Legislativo Nº 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones**



06 NOV. 2008

365

ANTONIO GUTIERREZ
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

del Sector Público, la Ley N° 28128 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2004; el Decreto Supremo N° 012-2001-PCM Texto Único de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; la Directiva de Tesorería aprobada por la R.D. N° 087-2003-EF/77.15; NGT-11 de la Normas Generales del Sistema de Tesorería aprobada por R.D. N° 026-80-EF/77.15 y ampliatoria aprobada por R.D. N° 008-89-EF/77.15.01; la Ley N° 28427, Ley del Presupuesto del Sector Público año Fiscal 2005; D.S. N° 083-2004 PCM TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; y D.S. 084-2004-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 002194 del 08 de julio de 2008, la Autoridad educativa resuelve: 1° **AMONESTAR POR ESTA UNICA VEZ** entre otros al señor **LUIS MIÑOZ CHAVEZ**, Personal de Servicio, Tesorero (e) del Instituto Superior Tecnológico Público "Simón Bolívar" por los fundamentos expuestos en los considerandos 5, 6.7. 8 y 9 de la resolución acotada;



Que, dentro del término señalado por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Expediente N° 043813 de fecha 01 de octubre de 2008, el señor **Luis Muñoz Chavez** interpone recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 002194 del 08 de julio de 2008, por no encontrarla ajustada a derecho;

Que, el recurrente **Luis Muñoz Chavez**, fundamente su recurso impugnativo señalando la existencia de un vicio de nulidad invocando la omisión de los requisitos de validez del acto administrativo: Competencia, Contenido y el Procedimiento Regular en dicho proceso; asimismo, fundamenta que la Resolución impugnada no se encuentra ajustada a derecho; por lo que, solicita la Revocatoria y Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 002194 del 08 de julio de 2008;

Que, el Recurso impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el Art. 209° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, del análisis al recurso impugnativo interpuesto por el señor **Luis Muñoz Chavez**, se aprecia la pretensión que se revoque la Resolución impugnada por considerar la existencia de vicios de Nulidad en la emisión del acto administrativo y no encontrarla arreglada ley ni al derecho, por considerar la sanción injusta y arbitraria; asimismo manifiesta la falta de pronunciamiento sobre la prescripción de la acción administrativa;

Que, respecto a la Prescripción de la Acción Administrativa invocada, el Artículo 35° del Reglamento Interno de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación del Callao, aprobado por la Resolución Directoral N° 001990 del 08 de abril de 2005 –Dirección Regional de Educación estipula "El Proceso Administrativo deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado a partir del momento en que el titular de la Entidad tenga conocimiento de la Comisión de la falta disciplinaria, es decir desde la fecha que se emite el INFORME DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL, como lo establece el artículo 135° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED", y el Artículo 173° del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa..."; concordante con el numeral 233.1 del artículo 233° Prescripción de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establecen las leyes especiales...";



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
06 NOV. 2008

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional Nº 565 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 06 NOV. 2008

Que, en dicho contexto, la autoridad administrativa tomo conocimiento el 08 de junio de 2007 del Informe Nº 002-2006-OCI/DREC Examen Especial al Instituto Superior Tecnológico "Simón Bolívar"- periodo 2004-2005; por el cual se recomienda al Director Regional de Educación derivar a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la DREC para que dé inicio al Proceso Administrativo entre otros al señor Luis Muñoz Chavez, Técnico Contable de dicho Instituto; posteriormente la Comisión de Procesos Administrativos con **Informe Nº 002-2008-DREC-CPPA de fecha 14 de febrero de 2008, recomienda Instaurar Proceso Administrativo** entre otros al señor Luis Muñoz Chavez, consecuentemente la acción para instaurar Proceso Administrativo NO ha prescrito, al haber transcurrido ocho (08) meses desde la fecha en que la autoridad competente tomo conocimiento de la falta incurrida hasta el inicio del Proceso Administrativo correspondiente;

Que, en tal sentido, la administración advierte que el recurrente en su recurso impugnativo de apelación no ha desvirtuado los cargos que se le imputan, por lo que, se dan por cierto los cargos imputados en mérito al Informe Nº 002-2006-OCI-DREC de fecha 08 de junio de 2007 **Examen Especial Al Instituto Superior Tecnológico Público "Simón Bolívar" Periodo 2004-2005**, elaborado por el Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación del Callao; Informe que constituye prueba pre - constituida de conformidad con lo establecido en el inciso f) del artículo 15º de la Ley Nº 27785 "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República"; el recurso impugnativo no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas en el Proceso Administrativo, que dio lugar a la sanción impuesta; consecuentemente no existiendo sustento diferente a la interpretación de las pruebas producidas ni a las cuestiones de puro derecho, y no habiendo prescrito la acción administrativa para Instaurar Procesos Administrativo, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente debe declararse infundado;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación; y mediante Oficio Nº 300-2005-CND/ST de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao, le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **LUIS MUÑOZ CHAVEZ**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional Nº 002194 del 08 de julio del 2008**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el acto administrativo impugnado.



CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

10 6 NOV. 2008

665

ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Artículo Segundo.- DECLARESE AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL